

Tratado. VIII. De Pesquisidores.

Y otra cosa es más de entender, que si por caso algún delinquiere, o delinquentes de los que fuerón en cometer el delito cō los ausentes rebeldes, y fuerón presos y sentenciados por el tal juez, y apelado de sus sentencias para las dichas Chacillerias, y pendiente la causa en ellas, y estando el processo junto ante los dichos Alcaldes de Chacilleria, así de presentes, como de ausentes, si los tales ausentes ante ellos no se presentassen para se librar, los Alcaldes dellas, no son jueces para poder mādár executar la sentēcia del juez de comisiō quanto alas dichas penas pecuniarias, ni corporales, ni otras algunas, aunq̄ les cōstasse auer se pasado el año, o mucho mas tiempo: porq̄ no les dio jurisdiccion estar pendiente ante ellos el processo de los presentes en el mismo delito, ni ser anexo, ni pendiente lo vno de lo otro, porque no pueden conocer fuera de las cinco leguas, sino es por apelacion, o por caso de Corte, q̄ ante ellos de primera instancia se ponga: y en tanto es verdad, que en las comisiones que el Rey da a los jueces pesquisidores, les mada que pongan en poder del Recetor general, y depositario de penas de camara, vn testimonio de las condenaciones de penas de camara, en q̄ fueron condenados los delinquentes rebeldes, y otras qualesquier condenaciones que el juez hizo: de manera que son casos reservados al Rey, y a su Consejo Real.

Pero no auiedo conocido de los delitos juez de comision, saluo el ordinario donde acaecio el delito, aquel juez bien podra despues de auer sentenciado en ausencia a los rebeldes recibir la presentacion de ellos en su carcel, y purgando las costas y desprecas, y homicillo (si le huuiere) oyrlos de sus inocencias y descargos, a lo menos en las penas corporales, siendo pasado el año, y dentro del año, en las penas pecuniarias, de manera que los puede oyr en todo, y hazer justicia en el caso, y dar segunda sentencia, porque el ordinario es distinto, en quanto a esto del juez de comision, porque la jurisdiccion ordinaria dura y pasa al sucessor ordinario.

TRA.

TRATADO NOVENO, De la orden que se ha de tener en tomar

las residencias, con los autos y circunstancias que se requiere para ello.



Oniue ne saber, que los oficiales del Rey, que han poderio de juzgar a muerte, o perdimiento de miembro, no pueden ser demandados durante sus officios, ^m y por esto al Rey pertenece embiar jueces de residēcia a las ciudades, villas y lugares de sus Reynos, para que tomen residēcia a los otros jueces, ⁿ que en ellas antes estauan, para saber las cosas que mal han hecho en la Republica a donde han sido jueces, así por auer castigado demasidamente a los vezinos y moradores de sus juzgados y jurisdicciones, dōde tuuieron cargos y administraciō de justicia, como por no los auer castigado el y sus oficiales, como por auer llevado indeuidamente ^o lo q̄ no podiā llevar, y por otras cosas y casos que por el Rey les era mandado que hiziesen y cumpliesen, para que seā castigados, como conuiene a su seruicio, y a la administracion de su Real justicia, o sean por ello gratificados como buenos jueces, que hizieron lo que deuiā: a los quales tomā las dichas residēcias por tiempo de treinta dias; tambiē de lo que hizieron por via de comision; como por via de jueces ordinarios. ^p Y aunq̄ en los Corregidores este el dicho tiempo de treinta dias limitado, pero en los jueces de residēcia, es por el tiempo q̄ les fuere mandado, q̄ ordinariamente es otros treinta dias. Y ha se de entender, q̄ ay dos maneras de jueces de residēcia, el vno letrado, y el otro es algun cauallero, y este tal lleva consigo vn letrado por tiniente, y aquel no puede ser proueydo mas de por vn año de termino. ^q Pero ordinariamente prorroga el Rey otro año, que son dos. Y aunq̄ así mismo muchas vezes embia el Rey Letrados por Corregidores, y por jueces de residēcia, y les da los dichos dos años de termino: ^r y por la misma orden embia jueces de residēcia, señores q̄ tienen estado y señorios en estos Reynos, eceto q̄ los Tinientes que han de yr por letrados de los tales Corregidores q̄ embia el Rey, han de ser primero examinados los tales Letrados, por los del Cōsejo del Rey, y esto se entiende en aquellos que hā de yr a las ciudades y villas que tienen voto en Corte, no obstante q̄ sean graduados en qualquier vniuersidad y estudio de estos Reynos y fuera dellos. La primera Leon por si y por su Reyno: Burgos que responde por si y por su prouincia. La ciudad de Toro por si y por la ciudad de Palēcia. La ciudad de Çamora, por si y por el Reyno d̄ Galizia, La ciudad de Salamāca, por

m L. 11. r. 1. par. 3. l. 1. 35. estilo. n Prem. dada en Senilla, año de 1559. Y la. l. 22. tit. 7. li. 3. fo. 202. de la nueva Rec. o Prem. 57. adfi. c. pen. Y la. l. 1. r. 6. fol. 192. Y la. l. 9. tit. 7. f. 199. lib. 2. de la Recop. p L. 6. r. 16. lib. 3. ordenanças. Y la. l. 13. tit. 5. fo. 190. y la. l. 23. tit. 7. fo. 202. y la. l. 3. tit. 9. f. 204. li. 3. de la Recop. q L. 5. tit. 29. li. 2. r. 6. li. 2. de las ordenanças, prem. 58. Madrid. 28. Y la. l. 4. tit. 5. l. 3. fol. 188. de la Recop. r Prem. dada en Madrid, año de 1528. l. 10. y pre. 8. dada en Vall. año de. 1542. l. 1. tit. 21. li. 2. de las ordenanças, y la. l. 1. tit. 7. fo. 199. y la. l. 11. tit. 5. fo. 189. li. 3. de la nueva Recop.

f Prem. 8. dada si, y por Ciudad Rodrigo. La ciudad de Auila, por si y su partido. La villa de Valladolid, que son las ocho ciudades y vna villa, a esta parte de los puertos; y otras ocho ciudades, y otra villa de aquella parte de los puertos hazia Toledo, que son. La ciudad de Toledo, por el Reyno de Toledo. La ciudad de Granada, por si, y por su Reyno. La ciudad de Seuilla, por si y por su Reyno. La ciudad de Cordoua, por si y su puincia. La ciudad de Murcia, por si y su Reyno. La ciudad de Iaé: la ciudad de Cuéca: la ciudad de Guadalajara: y la villa de Madrid: la ciudad de Segouia: la ciudad de Soria, por si y sus partidos. Demas destas ciudades y villas q dichas son q tienen votos, han de yr los dichos tinientes examinados a las partes y lugares siguientes. A la ciudad de Truxillo, a la villa de Caceres, y a Xerez de la Frontera, y a la ciudad de Eciija, a las ciudades de Vbeda, y Baeça, y la villa de Medina del Campo. A estas partes (como esta dicho) há de yr los dichos tinientes examinados, por que así esta dispuesto por las leyes destos Reynos, y há de ser suficietes, y en quien concurren las calidades q se requieren. Y porque sean tales como conuiene, se le tassa el salario q há de auer, de manera que sea conueniente y bien pagado, porque así conuiene a la administracion de la justicia, y al descargo de la real conciencia, y q así vaya declarado en la carta de corregimieto. Detro de treinta dias los Corregidores, o juezes de residencia há de dar fianças de estar personalmente a residencia treinta dias, o lo q se mandare por su Magestad, y señores de su Cõsejo, y no dando fianças, se le embargue el tercio posterior de su salario, y no se le pague hasta q aya hecho la dicha residencia, para q de allí seã pagadas las partes damnificadas, y puede dar por fiador a qualquier de la jurisdiccion de aquel corregimiento, con q no sea Regidor, ni Veintiquatro, ni escriuano del numero, o cõsejo, o del crimen, o mayordomo, o otro oficial de concejo, y han de dar las tales fianças en la cabeça de la jurisdiccion donde son recibidos, y han de jurar. Y para que mejor se entienda la orden que se ha de tener en las dichas residencias, es la siguiente.

Presuponed, que esta prouision y cedula de su Magestad q lleuan los dichos juezes de residencia en llegando a donde la han de tomar, ajutándose los Regidores, y procurador general de la ciudad, y por ante el escriuano de consistorio della, la notificã al Corregidor pasado, y a los dichos Regidores, adonde por ellos es obedecida, y en su cumplimiento, quitã las varas al dicho Corregidor pasado, y sus oficiales, y las toma el dicho juez de residencia, y sus oficiales. Y las fianças há de ser para pagar lo juzgado, y sentenciado, segun que adelante va ordenado. Y al tiempo que fueren recibidos cada vno a los officios, juré y de hazer la residencia por los treinta dias, y de otra manera no sean

1542. l. 8. y la dicha. l. 11. tit. 5. lib. 3. de la Recop. l. 10. de Madr. 28. l. 7. tit. 5. y la l. 10. del dicho. t. 5. li. 3. f. 189. de la Recop. y l. 101. Vallad. de. 37. l. 3. de los adelantamientos, l. 27. tit. 25. l. fin. tit. 10. c. 5. ordin. l. 4. y. 6. tit. 16. li. 3. ordin. pre. 57. c. 6. t. 7. y. 54. l. 6. tit. 16. li. 2. de las ordenanças. l. 4. tit. 15. li. 2. ordin. pre. 57. c. 58. y la l. 19. f. 176. y la l. 62. fo. 184. y la l. 3. fo. 173. tit. 4. y la l. 13. tit. 5. fo. 190. y la l. 4. tit. 6. fol. 192. y la l. 23. t. 7. fol. 202. y la l. 3. tit. 9. fo. 204. li. 3. y la l. 11. titul. 16. lib. 5. fo. 315. De las quales leyes declaran que fianças há de dar los Corregidores, Asistente, gobernadores, juezes ordinarios, y delegados, y los alcaldes de los adelantamientos, y los tinientes de los adelantados, y merinos mayores, y los merinos

sean recibidos a los officios. Y sepa q dentro del termino ha de hazer residencia de las comisiones que huuiere tenido: y esto hecho con diligencia se ha de pregonar la residencia ante el escriuano della, y dar el pregon publico de la buena gouernacion, y lo mismo se ha de pregonar por la tierra y jurisdiccion de la tal ciudad, villa, y lugar donde se toma la dicha residencia, para que vengan a pedir justicia los moradores della, y para ello ha de embiar vno, o dos escriuanos q se informen y reciban las querrelas: y los autos que se han de hazer, y la forma que ha de lleuar el proceso es como se sigue.

Auto de como toma la vara el juez de residencia, y presenta la prouision de su Magestad.

En tantos dias de tal mes y tal año, detro de las casas de consistorio, en tal ciudad, o villa, en presencia de mi fulano escriuano y testigos, es rãdo presente fulano Corregidor, y fulano su Tiniente, y fulano y fulano sus alguaziles, y fulano y fulano Regidores, y fulano procurador general de la dicha ciudad, o villa, parecio presente el Licenciado fulano, y mostrò y presetò vn prouisiõ y cedula de su Mag. de los señores dñ su muy alto Cõsejo, y referida de fulano su secretario, del tenor siguiente.

Aquí entra la prouision de su Magestad.

Así presentada la dicha prouision en el dicho consistorio en regimiento, los dichos regidores, y procurador general, la obedecieron, con el acatamiento y reuerencia deuida: y en quanto al cumplimiento della, dixeron, que le recibian por tal Corregidor, o juez de residencia. Y luego tomaron las varas de justicia al dicho fulano Corregidor, y a su Tiniente, y Alguaziles, y las dieron y entregaron al dicho Licenciado fulano, nombrado en la prouision; el qual las recibió de su mano, y las dio a sus alguaziles y oficiales, que presentes estauan, las otras varas: estando presentes por testigos.

De como el juez de residencia haze el juramento de hazer bien su oficio.

Y luego en continente, fulano procurador general de la dicha ciudad, o villa, dixo, que haziendo lo que era obligado a su oficio de procurador general, en nombre de la dicha ciudad, pidio y requirio al dicho fulano juez de residencia, haga la solenidad que es obligado, y que de derecho se requiere, así de jurar q hara bien y fielmente su oficio, como de hazer residencia en treinta dias, y dar fianças por si, y por sus oficiales, que si hizieren sinjustia, o agrauios, o cosas indeuidas, las pagaran y estaran a derecho con las partes que algo les quisierẽ pedir al tiempo de su residencia: de manera que las dichas fianças sean para lo juzgado y sentenciado en este caso, y las den conforme a las leyes destos Reynos, y lo pidio por testimonio. Y luego el dicho fulano,

de los Adelantados, y los Alcaldes mayores de Galicia. x Las mismas leyes susodichas de la Recop. y l. 23. susodicha, tit. 7. lib. 3. fol. 202. de la Recopil. a l. 3. tit. 7. lib. 3. fol. 199. de la Recopil. b l. 10. tit. 7. fo. 200. y l. 19. tit. 5. fo. 190. li. 3. y l. 4. tit. 13. lib. 5. f. 310. de la nueva Recopilacion. c Prem. dada en Seuilla, año de 1557. en las pre-

maticas, capitulos de Corregidores, prim. l. 6. tit. 16. lib. 2. ord. y la susodicha. l. 19. f. 176. y la. l. 62. fol. 184. y la. l. 3. fol. 173. tit. 4. li. 3. con las demas leyes alli puestas, de la nueva Rec. d. L. 23. fo. 202. tit. 7. y la. l. 1. fo. 192. tit. 6. y la. l. 3. tit. 9. fo. 204. y la. l. 2. f. 188. y la. l. 24. f. 191. titu. 5. y la. l. 21. fo. 201. tit. 7. lib. 3. y la. l. 44. tit. 4. fo. 55. li. 2. de la nueva Recopil. Las quales leyes declararon como ha de hazer el juramento los Corregidores, gouernadores, tinientes, juezes ordinarios, y delegados, quando fueren recibidos, y en el consejo antes que vayan a sus officios. e Prem. 57. c. fi. y. l. 40. fol. 198. y. l. 21. fol. 201. titu. 7. lib. 3. de la nueva Recop. d. L. 40. susodicha, tit. 7. lib. 3. f. 198. de la nueva Recopil.

no juez de residencia, y los dichos alguaziles pusieron las manos encima de vna cruz, q en el dicho colistorio estaua, jurado cada vno a Dios y aquella cruz, q hara residencia por termino de treinta dias, y hara bien y fielmente sus officios en el tiempo de la prouision, y sin auer acepciõ de personas, y haran cumplimiento de justicia, y guardaran el derecho a las partes, y que cumplan las cartas y prouisiones de sus Magestades, y no consentiran llevar derechos demasados, y haran todo aquello que les es mandado, por los capitulos de Corregidores y juezes de residencia; los quales dixerõ cada vno por si, Si juro, y Amen. Y yo el dicho escriuano les dixẽ, que si assi lo hiziesen Dios les ayudasse, sino que se lo demandasse, como a malos Christianos; los quales dixerõ, Amen. Testigos.

Y luego en continente el dicho fulano Corregidor, y juez de residencia, auiendo hecho la dicha solenidad, y auiendo recebido las dichas varas para si, y sus oficiales, dixo, que en cumplimiento de lo mandado por las leyes destos Reynos, conforme a la dicha prouision de residencia, luego en presencia de los dichos Regidores, y procurador general, y otros oficiales y personas que ende estauan, hizo leer en presencia de todos, los capitulos de Corregidores y juezes de residencia, y por mi el dicho escriuano leydos, mando que dellos, y del dicho su recebimiento pudiesse vn traslado signado en forma en la arca del concejo de la dicha ciudad. Y luego el dicho fulano, Corregidor y juez de residencia, pidio a mi el dicho escriuano le diesse vna fee del dia que auia sido recebido al dicho officio, para la embiar a su Magestad, como se lo manda por su prouision: la qual yo el dicho escriuano le di, fecha de la forma que se sigue.

La fee que embia el juez, de como fue

recebido al officio. YO fulano escriuano de su Magestad, y del numero de tal parte, doy fee y verdadero testimonio, en como en tantos dias de tal mes y tal año, estando en ayuntamiento los dichos fulano Corregidor, y su tiniente fulano, y fulano y fulano y fulano Regidores y procurador general de la dicha tal parte, fue recebido por Corregidor y juez de residencia el dicho fulano, por prouisiõ Real de su Magestad, que en el dicho ayuntamiento presento, y siendo obedecida en el ayuntamiento della, la justicia y regimiento de la dicha ciudad, le dieron y entregaron las varas de justicia al dicho fulano, el qual tomo vna para si, y otras dio a su Tiniente y Alguaziles que consigo trahia, y recibidas las dichas varas, hizieron solenidad y juramento, como se requeria en forma. Y hecho el dicho juramento, el dicho fulano juez de

de residencia hizo leer en el dicho ayuntamiento los capitulos de Corregidor de juez de residencia, que por la dicha su prouisiõ real le era mandado, y mando a mi el dicho escriuano, q pudiesse vn traslado dellos en el arca de concejo: lo qual assi hecho, dixo q estaua presto de dar fianças, conforme a lo q estaua mandado por los dichos capitulos de Corregidores, y a lo pedido y requerido por el dicho fulano, procurador general del dicho concejo. En testimonio de lo qual, por ser presente a todo lo q dicho es, di esta fee en testimonio, firmada de mi nombre, y signada de mi signo, q es a tal: en testimonio de verdad.

Han de dar fianças por si, y por los oficiales q pusieren, durante sus officios, y han de traer a sus oficiales para hazer residencia, y para q puedan ser testigos contra ellos, y las fianças han las de dar dentro de treinta dias como fueren recibidos a los officios, y puede dar a qualquiera de la juridicion por fiador, cõ q no sea Veintiquatro, ni Regidor, ni escriuano del concejo, ni del crimẽ, ni del numero, ni el mayordomo del concejo, ni otro oficial del concejo, so pena de perder sus officios, y las fianças se han de dar en la cabeça de la juridicion, donde son recibidos.

Fianza del juez.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodichos, en la dicha tal parte ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q fulano juez de residencia de tal parte, o su juridiciõ, por sus Magestades, o por el señor cuya fuere la tal villa, o ciudad, le es pedido y requerido que de fianças, que en la residencia q en tiempo de su Corregimiento es obligado a dar, conforme a la ley de Toledo: por ende que el dicho fulano salia y salio por su tal fiador de la dicha residencia, y se obligaua y obligo, q el dicho Corregidor y sus oficiales en fin del tiempo de su Corregimiento, que es por tanto tiempo, hara residencia personalmente los treinta dias que mãda la dicha ley de Toledo, y mas lo que su Alteza mandare, y que estara el y los dichos sus oficiales, que tuuiere en el dicho tiempo a derecho, con todas y qualesquier personas que al dicho tiempo de su residencia algo le quisieren pedir y demandar. Y si fuere condenado pagara la tal condenacion y depositara lo que le fuere mãdado, o lo daria, y pagaria a la persona, o personas que lo huieren de auer, en cuyo fauor se sentenciare. Para lo qual cumplir y pagar, dixo, que obligaua y obligo su persona y bienes, y dio poder a las justicias, &c.

Pregon de la residencia de la buena gouernacion.

SEpan todos los vezinos y moradores desta ciudad, y juridicion, y sierra, como por mandado del Rey don Felipe nuestro señor, es venido y preucido por Corregidor y juez de residencia della, fulano; y viene a tomar residencia a fulano Corregidor, que fue desta ciudad

y su termino, y a fulano su Tniente y Alcalde, y sus carceleros, y otros oficiales q' aya tenido, y de los demas oficiales desta ciudad. Poren de qualquiera persona desta ciudad y su tierra, y juridicio, y fuera della, q' quisiere quezar, o poner demanda ciuil, o criminal, a qualquiera de los sobredichos, de qualquiera sinjusticia q' le aya hecho, y cosas q' le ayan lleuado, y cohechos de oro, paños, o sedas, o otras qualesquier cosas q' los susodichos ayan recebido, y de derechos demasiados, o agrauios, o injurias, o otros excessos q' los susodichos ayan hecho a ellos, o a qualquiera personas, venganse a quezar y demandar, ante fulano juez de residencia, y sus juezes, en termino de treinta dias, primeros siguiētes, los quales comiençan a correr desde oy en adelante, a tal hora, q' se hazela residencia en las casas de consistorio, y sean ciertos q' en este termino seran oydos, y les sera hecho entero cumplimiento de justicia, pagados y satisfechos de los daños y injusticias q' les fueron hechas, aunq' qualquiera dellos no este presente, le executaran las sentencias que se dierē contra ellos, si fuerē de quantia de tres mil marauedis abaxo, sin auer en ello apelacion alguna, y de las que fuerē de dende arriba las mandara depositar y secrestar las quantias dellas, sin embargo de apelacion, hasta que la sentencia sea determinada.

Otrofi, qualesquier personas de las susodichas, que tengan quezas, o agrauios de sentencia, o cohechos, o dadiuas de los Regidores o escriuanos publicos, o escriuanos del regimiento, o otro qualquier oficial publico, q' en el dicho tiempo ayan tenido gouernacion, o officios publicos, y de los escriuanos de qualquiera falsedad q' en su officio aya cometido, o derechos demasiados q' ayan lleuado, y otra qualquier cosa, en que han vsado mal su officio, y en ello ayan recebido agrauio y daño, venganse a quezar dello, y pedir su justicia, dentro de los treinta dias, en los quales les sera hecho entero cumplimiento de justicia. Y porq' más libremente los susodichos, y qualesquiera dellos, pueda quezar y demandar contra las justicias passadas, o sus oficiales, o todos los demas por mi arriba dichos desde agora el Corregidor y juez de residencia toma y recibe todas las personas que quisieren quezar, o demandar en seguro y amparo, y defension de la Magestad Real, y Rey nuestro señor: porque si alguno de los sobredichos en este pregon contenidos: por razon de las quezas y demandas que contra ellos fueren puestas, los injuriaren, o hizieren algun daño, o amenaza, o herida, por el mismo caso caygan, o incurran en todas las penas en que caen, e incurran todos los que vienen contra el seguro y defendimiento Real, puesto por sus Reyes y señores naturales, y por su justicia, en qualquier manera en su nõbre, demas de las penas de derecho, en los casos que cometieron establecidas; demas que caygan e incurran en pena

pena de cien mil marauedis: los cincuenta mil para la camara y fisco de sus Magestades, y los otros cincuenta mil para la parte dānificada.

Otrofi, manda el Corregidor, q' ninguna persona sea osada a traer armas, sino conforme a la prematica y leyes destos Reynos, so pena q' por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion las pierda.

Otrofi, que ninguno sea osado de echar mano a la espada contra otro, so pena que el que la echare, le enclauen la mano por ello, luego que fuere prouado.

Otrofi, ninguno sea osado entrar con armas en la carniceria, o pescaderia, o mancebia, ni en otros lugares vedados, qualquiera hora que sea, so pena que las tenga perdidas, tomandole con ellas.

Otrofi, que todos los vagamundos y personas que no biuen de su trabajo, o con señores, o con sus officios, ni sean vezinos desta ciudad salgan della dentro de tercero dia, so pena de cien açotes.

Otrofi, que ningun mesonero, ni bodegonero que acoge gente, no acojan ni reciban rufianes, ni malas mugeres que ganan por sus personas, ni ladrones, ni vagamundos, ni hombres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas sospechosas, so pena que por la primera vez paguen seiscientos marauedis y destierro voluntario; y por la segunda vez, mil marauedis, y medio año de destierro precisso; y por la tercera vez, cien açotes, y vn año de destierro precisso.

Otrofi, ninguno sea osado de jugar naypes, ni dados, ni otros juegos vedados, por las leyes y prematicas destos Reynos, en el campo, ni en sus casas, ni en otro lugar alguno, so las penas en las dichas leyes contenidas.

Otrofi, ninguno sea osado estar con armas, o sin ellas en el rio, ni en la fuente, ni en el horno, ni les tomē acõpañado las moças, so pena q' por la primera vez pierdan las armas que tuuierē, y este diez dias en la carcel, y por la segunda vez pierda las armas, y este vn mes en la carcel, y este desterrado a voluntad del juez; y por la tercera vez sea desterrado vn año precisso, y pierda las armas, y pague de pena quinientos mrs.

Otrofi, ninguna muger sea manceba publica de casado, ni de clérigo, ni de otra persona, ni alcahueta, ni hechizera, so pena que se proceda contra ella, conforme a las leyes y prematicas destos Reynos: lo qual todo se manda publicar, porque venga a noticia de todos.

De la orden y pratica del tomar de los

testigos de la secreta Residencia.

Los testigos que se han de recibir desta secreta residencia, ha se de tener consideracion al lugar y parte donde la tomaren, que no pasen de treinta testigos; en los quales se han de tomar algunos Regido-